

ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE

ASUNTO: DECLARACIÓN DE NÚCLEO URBANO CON ESPECIAL VALOR ETNOLÓGICO EN T.M. DE GUARDAMAR DEL SEGURA (ALICANTE)

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 06 de julio de 2025 tiene entrada en esta Administración solicitud presentada por la Asociación de Vecinos de la Playa de Guardamar-Babilonia, por la que se insta la declaración de conjunto residencial sito en el término municipal de Guardamar del Segura (Alicante), como núcleo urbano con especial valor etnológico al amparo del artículo 17 de la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de Protección y Ordenación de la Costa Valenciana.

Segundo. Una vez examinada la solicitud y la documentación aportada, se constata que la Asociación de Vecinos de la Playa de Guardamar-Babilonia ha aportado documentación acreditativa de la concurrencia de específicas características en el conjunto de los inmuebles considerados, que podrían concluir su declaración como núcleo urbano de especial valor etnológico según lo previsto en la citada norma, sin perjuicio de cuanto resulte de la instrucción del correspondiente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 17 del Decreto 104/2025, de 8 de julio, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio.

Segundo. La Ley 3/2025, de 22 de mayo, de Protección y Ordenación de la Costa Valenciana, establece un régimen especial para los núcleos costeros tradicionales que existen en la Comunitat Valenciana, que en su exposición de motivos se califican como identitarios y muy asociados a la fachada marítima tradicional valenciana y que de una u otra manera vienen teniendo condicionada su pervivencia por la falta de un régimen específico y singular que compatibilice la protección del dominio público costero con la conservación de unos elementos con un valor etnológico indubitado que justifica la creación de esta herramienta legal, al menos desde el ámbito autonómico y por lo que comporta de ordenación territorial.

Entre los fines de la Ley, su artículo 3 señala específicamente la garantía de la preservación de los núcleos urbanos y poblados tradicionales del litoral que conserven las características etnológicas culturales propias de los poblados costeros valencianos

Segundo. El artículo 17 de la misma Ley establece que la Generalitat Valenciana, previa solicitud del ayuntamiento en el que radiquen o de oficio, o a instancia del interesado, podrá declarar núcleos urbanos con especiales valores etnológicos aquellos conjuntos de edificaciones residenciales, comerciales o vinculados a actividades económicas tradicionales, que cumplan las dos siguientes características:

- a) Que acumulen valores culturales, históricos o etnológicos que merezcan ser conservados, incluyendo los propios del patrimonio cultural inmaterial.
- b) Que estén integrados en el entorno costero de forma que su demolición o supresión supusiera una pérdida de los valores propios del patrimonio cultural, histórico o etnológico.

Esas características se recogen también en la vigente redacción del artículo 15.2, apartado 7 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, a los efectos de inscripción en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, adscrito a la Conselleria competente en materia de cultura, como instrumento unitario de protección de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales del patrimonio cultural cuyos valores deban ser especialmente preservados y conocidos, disponiendo que: *"...Estos núcleos se regirán, además de por lo dispuesto en esta ley, por las previsiones de la Ley de Protección y Ordenación de la Costa Valenciana."*

En virtud de lo expuesto,

ACUERDO

Primero. Admitir a trámite la solicitud presentada por Asociación de Vecinos de la Playa de Guardamar - Babilonia en fecha 06/07/2025, para la declaración de conjunto residencial sito en el término municipal de Guardamar del Segura (Alicante), como núcleo urbano con especiales valores etnológicos, al amparo del artículo 17 de la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de Protección y Ordenación de la Costa Valenciana.

Segundo. Instruir el correspondiente procedimiento administrativo.

Tercero. Notificar el presente acuerdo a la interesada, indicándole que, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 73 de la Ley 39/2015, podrá ser requerida para la subsanación de deficiencias o para la aportación de documentación complementaria en cualquier momento del procedimiento.

El presente acuerdo constituye un acto de trámite, contra el que no cabe recurso, sin perjuicio del ulterior recurso que pueda interponerse contra la resolución que ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En Valencia, en la fecha de la firma.

El Director General de Costas,
Puertos y Aeropuertos